



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00033-00
DEMANDANTES:	RUTH GABRIELA TABORDA GÓMEZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO No. 019 DE 2021.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 29/10/2020, se librara mandamiento de pago a favor de la señora **RUTH GABRIELA TABORDA GÓMEZ** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- 1). Por el valor de \$13.965.818**, correspondiente a **la diferencia** en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100, por ella liquidada, y el valor de los intereses liquidados y cancelados por COLPENSIONES en la resolución SUB 65094 del 15/05/2017.
- 2).** Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.
- 3).** Por los intereses moratorios o en subsidio la indexación sobre los anteriores conceptos o capitales insolutos.

Con la demanda ejecutiva, el apoderado de la demandante aportó documentación relativa a copia de la resolución SUB 65094 del 15/05/2017, expedida por COLPENSIONES, así mismo, una liquidación particular de los intereses y copia de la respuesta del 02 de julio del año 2014, sobre la cuenta habilitada para embargos judiciales.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este juzgado el **día 11/11/2015**, profirió sentencia en la que **condenó** a la parte hoy ejecutada, Dicha decisión fue apelada y el tribunal superior de Medellín mediante providencia de fecha **03/10/2016**, confirmó la decisión.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio, una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso.

Ahora bien, aclara el despacho que, el apoderado ejecutante manifiesta su inconformidad con la liquidación de **los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año 1993, que realizó COLPENSIONES en la resolución SUB 65094 del 15/05/2017, ya que según afirma, la liquidación total debió ser en cuantía de \$43.041.983, y que toda vez que sólo pagaron \$29.076.165**, en dicho acto administrativo, se le adeudan como **diferencia** la suma de **\$13.965.818**.

Previo a resolver de fondo el despacho realizó su propia liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año 1993, ya que cuenta con los elementos necesarios para ello, a saber, las sentencias de instancias proferidas en el proceso ordinario base la de presente ejecución y con el acto administrativo mediante el cual COLPENSIONES dio cumplimiento a las sentencias proferidas en

favor de la señora **RUTH GABRIELA TABORDA GÓMEZ**, la liquidación del despacho es la siguiente:

Radicado: 2021-00033
Demandante: RUTH GABRIELA TABORDA GOMEZ
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones, COLPENSIONES.

Fecha de cálculo	31/05/2017
Tasa Diaria	0,08%

Tasa EA Max.	33,50%
Tasa EA	22,33%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa de Interes	Valor presente
23/06/2012	1.803	\$ 18.890	0,08%	\$ 26.968
30/06/2012	1.796	\$ 132.230	0,08%	\$ 188.041
01/07/2012	1.795	\$ 566.700	0,08%	\$ 805.443
01/08/2012	1.764	\$ 566.700	0,08%	\$ 791.533
01/09/2012	1.733	\$ 566.700	0,08%	\$ 777.623
01/10/2012	1.703	\$ 566.700	0,08%	\$ 764.162
01/11/2012	1.672	\$ 566.700	0,08%	\$ 750.251
01/12/2012	1.642	\$ 1.133.400	0,08%	\$ 1.473.580
01/01/2013	1.611	\$ 589.500	0,08%	\$ 751.963
01/02/2013	1.580	\$ 589.500	0,08%	\$ 737.493
01/03/2013	1.552	\$ 589.500	0,08%	\$ 724.424
01/04/2013	1.521	\$ 589.500	0,08%	\$ 709.954
01/05/2013	1.491	\$ 589.500	0,08%	\$ 695.951
01/06/2013	1.460	\$ 1.179.000	0,08%	\$ 1.362.963
01/07/2013	1.430	\$ 589.500	0,08%	\$ 667.478
01/08/2013	1.399	\$ 589.500	0,08%	\$ 653.008
01/09/2013	1.368	\$ 589.500	0,08%	\$ 638.539
01/10/2013	1.338	\$ 589.500	0,08%	\$ 624.536
01/11/2013	1.307	\$ 589.500	0,08%	\$ 610.066
01/12/2013	1.277	\$ 1.179.000	0,08%	\$ 1.192.126
01/01/2014	1.246	\$ 616.000	0,08%	\$ 607.738
01/02/2014	1.215	\$ 616.000	0,08%	\$ 592.617
01/03/2014	1.187	\$ 616.000	0,08%	\$ 578.960
01/04/2014	1.156	\$ 616.000	0,08%	\$ 563.840
01/05/2014	1.126	\$ 616.000	0,08%	\$ 549.207

01/06/2014	1.095	\$ 1.232.000	0,08%	\$ 1.068.174
01/07/2014	1.065	\$ 616.000	0,08%	\$ 519.455
01/08/2014	1.034	\$ 616.000	0,08%	\$ 504.334
01/09/2014	1.003	\$ 616.000	0,08%	\$ 489.214
01/10/2014	973	\$ 616.000	0,08%	\$ 474.582
01/11/2014	942	\$ 616.000	0,08%	\$ 459.461
01/12/2014	912	\$ 1.232.000	0,08%	\$ 889.657
01/01/2015	881	\$ 644.350	0,08%	\$ 449.485
01/02/2015	850	\$ 644.350	0,08%	\$ 433.669
01/03/2015	822	\$ 644.350	0,08%	\$ 419.383
01/04/2015	791	\$ 644.350	0,08%	\$ 403.567
01/05/2015	761	\$ 644.350	0,08%	\$ 388.261
01/06/2015	730	\$ 1.288.700	0,08%	\$ 744.890
01/07/2015	700	\$ 644.350	0,08%	\$ 357.139
01/08/2015	669	\$ 644.350	0,08%	\$ 341.323
01/09/2015	638	\$ 644.350	0,08%	\$ 325.507
01/10/2015	608	\$ 644.350	0,08%	\$ 310.201
01/11/2015	577	\$ 644.350	0,08%	\$ 294.385
01/12/2015	547	\$ 1.288.700	0,08%	\$ 558.157
01/01/2016	516	\$ 689.454	0,08%	\$ 281.691
01/02/2016	485	\$ 689.454	0,08%	\$ 264.767
01/03/2016	456	\$ 689.454	0,08%	\$ 248.936
01/04/2016	425	\$ 689.454	0,08%	\$ 232.013
01/05/2016	395	\$ 689.454	0,08%	\$ 215.635
01/06/2016	364	\$ 1.378.908	0,08%	\$ 397.424
01/07/2016	334	\$ 689.454	0,08%	\$ 182.335
01/07/2016	334	\$ 689.454	0,08%	\$ 182.335
01/08/2016	303	\$ 689.454	0,08%	\$ 165.411
01/09/2016	272	\$ 689.454	0,08%	\$ 148.488
01/10/2016	242	\$ 689.454	0,08%	\$ 132.111
01/11/2016	211	\$ 689.454	0,08%	\$ 115.187
01/12/2016	181	\$ 1.378.908	0,08%	\$ 197.620
01/01/2017	150	\$ 737.717	0,08%	\$ 87.619
01/02/2017	119	\$ 737.717	0,08%	\$ 69.511
01/03/2017	91	\$ 737.717	0,08%	\$ 53.156
01/04/2017	60	\$ 737.717	0,08%	\$ 35.048
01/05/2017	30	\$ 737.717	0,08%	\$ 17.524
31/05/2017	0	\$ 737.717	0,08%	\$ -
LIQUIDACION TOTAL DE INTERESES				\$ 30.296.116

Los elementos que se tuvieron en cuenta en la liquidación son:

- Los intereses concedidos en sentencia de primera instancia, mismos que fueran confirmados en sentencia de segunda instancia, se reconocieron **desde el 23/06/2012, y los mismos corrieron hasta el día 31/05/2017**, esta última fecha, por cuanto el pago de las obligaciones, se ingresaron en nómina del mes de **julio del año 2017**, según se puede verificar en la resolución numero SUB 65094 del 15/05/2017.
- No hay retroactivo causado al momento en que empiezan a correr los intereses moratorios, por cuanto la fecha desde que los reconocieron 23/06/2012, coincide con la fecha desde la cual se declaró probada una excepción de prescripción.
- La tasa aplicada para la fecha de la liquidación (el 31/05/2017), es la del **22,33%**.
- La mesada pensional reconocida al hoy ejecutante, misma que se tuvo en cuenta en la liquidación es la del salario mínimo legal mensual sobre 14 mesadas anuales (como establecieron las sentencias de instancia).

De lo anterior, el despacho concluye que el valor total que debía reconocer COLPENSIONES por el concepto de intereses moratorios en favor de la señora **RUTH GABRIELA TABORDA GÓMEZ**, era la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (30.296.116)**, y no la suma de **\$29.076.165** que terminó cancelando, **en consecuencia**, se libraré mandamiento de pago **por la diferencia** en favor de la ejecutante en cuantía de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (1.219.951)**, valor que resulta de la resta de los valores aludidos.

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (1.219.951)**, por concepto de **la diferencia** en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 del año

1993, intereses que reconoció deficitariamente COLPENSIONES en la resolución SUB 65094 del 15/05/2017.

4° En relación a la pretensión de la demanda ejecutiva relativa al pago de los intereses moratorios o la indexación, el despacho las denegará teniendo en cuenta que en las dos sentencias de instancia aludidas dichos conceptos no fueron incluidos como obligación a cancelar, por ende, no tienen sustento o no forman parte del título ejecutivo, que, en este caso, se insiste son las sentencias de primera y segunda instancia ya aludidas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **RUTH GABRIELA TABORDA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **21.479.529**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (1.219.951)**, por concepto de **la diferencia** en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 del año 1993, intereses que reconoció deficitariamente COLPENSIONES en la en la resolución SUB 65094 del 15/05/2017. – **Ver liquidación anexa.**

SEGUNDO: Se deniega librar orden de pago por las pretensiones del pago de los intereses moratorios o la indexación, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La parte demandada por intermedio de su representante legal, dispone de cinco (05) días para pagar, y de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del CPTSS, concediéndole el término **de diez días** para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ecb67cfbe69f0ccc52d75c535ad09817631c482f5eaf7c8786e04abc0996967

Documento generado en 12/10/2021 10:14:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**